

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS PARRA, Según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 30 de junio de 2021, quien, en el término otorgado por la ley, propuso medios los exceptivos, objeto de estudio.

Cumplidos los presupuestos procesales como son la competencia de la suscrita Juez para conocer del presente proceso, capacidad de las partes para obrar en el mismo, la demanda presentada en forma y prestando mérito ejecutivo el título base de ejecución sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado se procede a proferir sentencia de una instancia dentro de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que RUDY STELLA CAMACHO GONZÁLEZ, actuando en nombre propio presentó documento base de la presente ejecución letra de cambio por la suma de \$8.500.000, para ser pagadera el 27 de mayo de 2016, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del título valor regulados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

*“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Exigencias que este Despacho encontró cumplidas junto con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que la orden de pago fue emitida según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación a los ejecutados.

Notificado el demandado a través de la curador ad litem, propuso como primera excepción la caducidad de la acción, como quiera que si en los procesos ejecutivos el mandamiento de pago no se notifica a la parte demandada, dentro del año siguiente, a la notificación por estado del auto que libro el mandamiento de pago, acaece tal fenómeno, que para el presente caso, el mandamiento de pago fue notificado mediante estado del 29 de noviembre de 2018, y para la fecha en que a la togada se le notificó la citada providencia ya había pasado más de un año, que por lo tanto el título ejecutivo, está prescrito ya que se debe tenerse en cuenta, la fecha de exigibilidad que es del 27 de mayo de 2016, lo que quiere decir que para 27 de mayo de 2019, dicho título valor ya está prescrito y no se tiene en cuenta la interrupción de prescripción con la presentación de la demanda.

Solicita que se declare, la caducidad de la acción y como consecuencia la prescripción del título valor.

Finalmente planteó la EXCEPCIÓN GENÉRICA, de la cual se concluye que en el plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidadas de dinero.

#### CASO CONCRETO

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, mediante auto calendaro 28 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de RUDY STELLA CAMACHO GONZÁLEZ, parte demandante y en contra de MIGUEL ANTONIO VARGAS PARRA, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenando allí la notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado personalmente por intermedio del Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos que procederemos a estudiar.

En cuanto a las pensiones de la demanda, refiere que se opone en virtud de las excepciones que solicita sean declaradas.

Alega como primera excepción la caducidad de la acción por ende el título ejecutivo se encuentra prescrito, por lo que se ahondará sobre la prescripción extintiva o liberatoria, aplicable al presente trámite. Esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación. Es de precisar que la prescripción puede verse afectada antes de perfeccionarse ya sea por la interrupción natural o civil y la suspensión del término.

El cuanto a la interrupción natural, tenemos que esta se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación con la interrupción civil, esta se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso. Es de precisar que ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado. En caso de presentarse la interrupción esta borra el tiempo transcurrido y en la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Para el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene que el 10 de octubre de 2015, el señor Miguel Antonio Vargas Parra, firmó en favor de Ángel Tiberio Pinto Guezgan, la letra de cambio por la suma de \$8.500.000, obligación que debía ser pagadera el día 27 de mayo de 2016. El señor Pinto endosó en propiedad el título valor en favor de Rudy Stella Camacho González, la aquí demandante.

Al respecto tenemos que, la acción cambiaria para esta clase de títulos prescribe en tres (3) años, contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, y como bien ya se enunció la letra de cambio presentada como título base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 27 de mayo de 2016, que una vez contabilizados los tres años tenemos que su prescripción acaecería el 29 de mayo de 2019, la demanda ejecutiva fue presentada el 30 de agosto de 2018, esto es, fue presentada con fecha anterior a la prescripción de la obligación, lo que da cuenta que en principio, el término de prescripción fue interrumpido.

Adicionalmente se tiene que el mandamiento ejecutivo fue librado el 28 de noviembre de 2018, siendo notificado al Curador Ad Litem del demandado el día 30 de junio de 2021, según da cuenta el acta suscrita por la Doctora Sonia Milena Martínez Ramírez. A tenor de lo señalado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la de su la fecha de notificación al demandante, que para el caso concreto sería el 29 de noviembre de 2019.

En cuanto a la suspensión de los términos con ocasión a los paros judiciales, ha de indicarse a las partes, que tales sucesos no afectaron el funcionamiento de este Despacho.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto no es posible tener como interrumpido el término de prescripción del título valor objeto de cobro en la presente litis. Se reitera que la prescripción se cumplió el 29 de mayo de 2019, fecha para la cual no había sido notificado el mandamiento de pago, lo anterior a luz de lo establecido en el e artículo 94 del Código General del Proceso, pues pasado el término del año para la notificación del mandamiento de pago, los efectos de interrupción de la prescripción sólo se producen con la notificación del demandado que para el presente caso fue el 30 de junio de 2021, data para la cual ya se había configurado el término prescriptivo sin que resulte procedente su interrupción.

En virtud de lo anterior, se declarará la prescripción extintiva de la obligación objeto de cobro en el presente proceso, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Se impone entonces dictar auto en el que se declarará la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante en la suma (\$600.000), Por secretaría líquídense.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 25 de julio de 2022 a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 25

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5a55c15bdce8104e17806c35b3ed00a20bad268fb05c922a05cb5e4074157**

Documento generado en 24/07/2022 10:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**